



Resolución No. CSJBOR22-1642
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00758

Solicitante: Yamile Pedraza Peña

Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco

Servidor judicial: Alfonso Meza de la Ossa

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13836310300120200013500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 30 de noviembre de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR22-1459 del 19 de octubre de 2022, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Yamile Pedraza Peña, por considerar que la presunta mora en efectuar el pase al despacho del expediente por parte de la secretaría se encontraba justificada, decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Ahora, respecto de la secretaría de esa agencia judicial, se tiene que entre el primer memorial alegado y el pase al despacho del expediente, transcurrieron nueve días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 ibidem; no obstante, no puede pasar por alto esta Corporación, el argumento presentado por el servidor judicial, en lo referente a que los primeros tres memoriales presentados por la quejosa carecían de derecho de postulación. Así las cosas, y teniendo en cuenta que en dicho interregno de tiempo fueron presentados cuatro memoriales, se tiene que la actuación adelantada por el doctor Dilson Miguel Castellón Caicedo, secretario, se realizó dentro de un tiempo razonable.

En conclusión, como quiera que no existe situación de mora injustificada que deba ser resuelta mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 2 de noviembre de 2022, la doctora Yamile Pedraza Peña, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 15 de noviembre de 2022, la doctora Yamile Pedraza Peña, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución comunicada. Manifestó, que no comparte la decisión proferida, toda vez que se enfatizó en la mora respecto del término para tramitar los memoriales alegados, dejándose de lado el estudio del debido proceso por parte del funcionario judicial.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Al respecto, adujo que el despacho encartado por auto de 7 de octubre hogaño resolvió dar por terminado el proceso sin que se ordenara el levantamiento de medidas cautelares, que era la principal pretensión de la quejosa.

Que frente a dicha providencia, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el argumento que en ningún memorial allegado se solicitó la terminación del proceso, sino exclusivamente el levantamiento de las medidas cautelares, respecto del cual el despacho se pronunció reponiendo parcialmente el auto aducido, sin que se hubiese reconocido el recurso de alzada sobre los puntos que fueron confirmados.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR22-1459 del 19 de octubre de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 29 de septiembre del 2022, la doctora Yamile Pedraza Peña solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, se encontraba en mora de tramitar solicitud de levantamiento de medida cautelar. Esta Seccional archivó la solicitud de vigilancia, luego de verificar que la presunta mora en tramitar las solicitudes alegadas obedecía a que los memoriales fueron presentados sin derecho de postulación, y solo fueron tramitados al momento en que se presentó el poder que acreditara la calidad de la apoderada judicial.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Yamile Pedraza Peña, interpuso recurso de reposición, en el que afirmó que no comparte lo resuelto por esta Corporación y se refirió a sus inconformidades sobre providencia del 7 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco. Indicó, que según su criterio, el titular del despacho tomó decisiones distintas a las pretendidas, y que resolvió el recurso de reposición de manera parcial, sin que fuera concedido el de apelación, lo que a su criterio viola el derecho a la defensa y al debido proceso.

En relación a las inconformidades planteadas por la recurrente, en las que señala que las decisiones proferidas por el despacho son violatorias del debido proceso, se debe advertir que, ante la decisión adversa en el curso del proceso, la quejosa cuenta con los recursos ordinarios que permiten atacarla, tal como ocurrió en el caso particular; aunado a esto, debe advertirse que las alegaciones aducidas, hacen referencia a hechos posteriores que no fueron tenidas en cuenta en la resolución recurrida, por lo que no

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

pueden ser validadas en esta instancia de la actuación administrativa.

Finalmente, se advierte que lo pretendido por la doctora Yamile Pedraza Peña no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial, sino la intervención de esta seccional en las decisiones adoptadas por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, las cuales, valga reiterar, fueron posteriores a los hechos que fueron objeto de estudio dentro del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial consagrados en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, de donde se deduce, que el recurso no está llamado a prosperar.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, resulta pertinente advertir que, en el recurso allegado no se presentaron argumentos que pretendan atacar la resolución proferida por esta Seccional, sino que se enfoca en el sentido de las decisiones emanadas por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, respecto del cual expresa su inconformismo.

Finalmente, es necesario señalar, que en caso de considerar que los servidores judiciales han incumplido sus deberes o han aplicado en forma errónea los preceptos legales dentro del proceso de marras, la usuaria de la administración de justicia puede formular la queja pertinente ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la resolución CSJBOR22-1459 del 19 de octubre de 2022, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

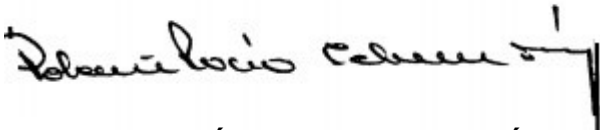
3. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR22-1459 del 19 de octubre de 2022, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente doctora Yamile Pedraza Peña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS